



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-475/2021

RECURRENTE: XÓCHITL NASHIELLY
ZAGAL RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la diversa de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-185/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

Morena y el PT presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, contra Karla Leticia Fiesco García (entonces candidata a presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli), así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, derivado de la colocación de dos vinilonas con propaganda electoral que pudiera ser constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género en agravio de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez (entonces candidata

¹ En adelante, Sala especializada o Sala responsable.

a una diputación federal por Morena, por el distrito 7 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México).

La Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-185/2021, declaró **la inexistencia de la infracción consistente en violencia política** contra las mujeres en razón de género atribuida a Karla Leticia Fiesco García, así como a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Esta resolución es controvertida por los recurrentes.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

Cadena impugnativa local

1. Queja. El cuatro de junio de dos mil veintiuno², Morena y el PT presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Karla Leticia Fiesco García (entonces candidata a presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli), así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (quienes integraron la coalición “Va por el Estado de México”) por la colocación de dos vinilonas con propaganda electoral, que pudiera ser constitutiva de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez (entonces candidata a una diputación federal por MORENA, por el distrito 7 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México).

2. Radicación y admisión de la queja. El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia, ordenó integrar el expediente PES-VPG/CUAIZ/MORENA-PT-KLFG-PAN-

² En adelante todas las fechas se refieren a ese año salvo precisión expresa.



PRI-PRD/057/2021/06, admitió a trámite el procedimiento; asimismo, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

3. Audiencia de ley. El cinco de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente, así como el informe circunstanciado. Al efecto se radicó con el número de expediente PES/210/2021, del índice de la autoridad jurisdiccional electoral local.

4. Sentencia del Tribunal local (PES/210/2021). El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador por el que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Procedimiento especial sancionador federal

5. Radicación de la queja. El 12 de septiembre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, registró la queja con el expediente UT/SCG/PE/CG/347/2021, ordenó diligencias de investigación y, requirió a Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez para que manifestara si consentía y era su voluntad iniciar el procedimiento especial sancionador. La quejosa manifestó su voluntad de continuar con el procedimiento.

6. Admisión. El veintidós de septiembre la autoridad instructora admitió la queja a trámite; además, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

7. Audiencia de ley. El veinticinco de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad instructora ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada, quien la radicó con la clave SRE-PSC-185/2021.

8. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-185/2021). El once de noviembre, se emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador por el que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Karla

Leticia Fiesco García, así como a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

9. Escrito recursal. El dieciséis de noviembre, se interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, se turnó el expediente SUP-REP-475-2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó de manera oportuna porque la sentencia se notificó el trece de noviembre y el medio de impugnación el dieciséis siguiente.

3. Legitimación. Se satisface el requisito porque el recurso fue presentado por una ciudadana por su propio derecho.

4. Interés. Se acredita porque la recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Especializada declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Karla Leticia Fiesco García, así como a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Consideró que las expresiones denunciadas se inscribieron en un contexto de rivalidad en el marco de una contienda electoral, sin que tuvieran el propósito de menoscabar o anular los derechos de la denunciante con base en su condición de ser mujer.

Asimismo, razonó que de la interpretación gramatical del término títere no se observaba que hiciera alusión a una superioridad masculina o que con

ella se estuviera refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

De ahí que determinó que no se advertía una afectación desproporcionada a la denunciante, como lo fue definirla “como una persona que se deja manejar por otra”, pues no se advierte el elemento de género para afirmar que constituya violencia política en razón en contra de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

Por lo anterior, concluyó que las expresiones no estuvieron basadas en estereotipos de género que estuvieran encaminadas a impedir, menoscabar o restringir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Indebida motivación

La recurrente refiere que la sala responsable omitió valorar en forma sistemática todos los hechos y pruebas aportadas, dado que realizó una interpretación aislada de las expresiones denunciadas.

Considera que la expresión títere, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a una persona que se deja manejar, por lo que es claro que se pretende hacer alusión a una persona que no tiene voluntad propia, sino que otras toman decisiones en su lugar.

Manifiesta que la expresión se inclina a desdibujar la presencia independiente de la recurrente porque la maneja Daniel Serrano. Precisa que la intención del mensaje es presentarla como una mujer sin voluntad, incapaz de tomar decisiones, debido a que en su lugar las tomará un hombre como si fuera “dueño de su persona” su “patriarca”.

Considera que se configura una violencia simbólica porque se expresa el mensaje de que la participación de las mujeres es solo en apariencia y se perpetúa la idea de que las mujeres son incapaces de destacar o realizar



acciones por sí mismas, pues se requiere del acompañamiento de la figura masculina.

Además, considera que se configura una violencia psicológica porque se trató de hacerla sentir como impostora, es decir, que se dudara de sus capacidades, habilidades o trayectoria, por medio de frases para que se desistiera de continuar en la escena política.

Por otra parte, señala que la frase “títere de Daniel Serrano” se trata de una expresión sutil que refuerza estereotipos y roles de género, porque refleja un estereotipo donde la mujer se encuentra subordinada y es incapaz de dirigir un organismo y tomar decisiones.

Aduce dicha expresión no se encuentra amparada por la libertad de expresión, porque tuvo como finalidad usar elementos de violencia política para demeritar sus capacidades, aunado a que, la denunciada contendía para un cargo de elección popular a nivel municipal.

También considera incorrecta que la responsable hubiera determinado que las expresiones se dieron en el contexto de la contienda electoral, porque considera que no existió rivalidad entre la denunciada y la recurrente en el ámbito político, debido a que contendieron por cargos de elección popular distintos.

Además sostiene que es insuficiente que la sala responsable considerara que no existía asimetría o desequilibrio entre las partes, porque en su concepto, una cosa es contar con herramientas para controvertir las expresiones denunciadas y otra es que una persona candidata de un proceso electoral distinto intervenga para agraviar a la recurrente.

Por último, señala que no se tomó en consideración que la persona con quien se le hace la comparación que tilda como de violencia política en razón de género, era la contendiente en la elección municipal donde participó la denunciada; además, la denunciada, en su momento, calumnió a Luis Daniel Serrano Palacios como pederasta.

Inaplicabilidad del precedente

La parte recurrente esencialmente sostiene que la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-383/2017 no era aplicable al caso que analizó la responsable, porque las circunstancias de hecho y de derecho que la motivaron son distintas a las que corresponde a la controversia impugnada, debido a que el precedente se emitió con anterioridad a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil diecinueve, con base en la cual se generó un nuevo paradigma para juzgar estos casos.

Desde la perspectiva de la parte recurrente, las razones que informaron el referido precedente se han visto superadas, porque la referencia a la jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior no atiende al nuevo paradigma para la resolución de casos vinculados con violencia política de género.

La recurrente pretende que, a partir de una nueva reflexión, se inaplique el precedente y se analice la controversia conforme al entramado jurídico vigente (decreto de reforma legal y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN).

Por último, refiere que tampoco se le puede exigir la acreditación de la totalidad de los elementos de la tesis de jurisprudencia 21/2018, emitida por esta Sala Superior, porque el referido Protocolo prevé circunstancias de hecho y de derecho con un estándar diferente para la resolución de los casos.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Contexto de la controversia

Morena y el PT presentaron una queja en contra Karla Leticia Fiesco García (entonces candidata a presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli), así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” derivado de la colocación de dos vinilonas con propaganda electoral, que en su concepto constituía violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez (entonces candidata a una diputación federal por Morena, por el distrito 7 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México).



Las vinilonas tenían las siguientes leyendas **“XÓCHITL ZAGAL=DANIEL SERRANO”** y **“XÓCHITL ZAGAL TÍTERE DE DANIEL SERRANO”**.

La Sala Especializada determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Karla Leticia Fiesco García, así como a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia recurrida y se declare la existencia de la infracción denunciada.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la responsable no realizó un estudio sistemático de los hechos y las frases utilizadas, lo que, en su concepto, le impidió determinar el contexto de violencia política de género, pues interpretó de manera aislada y simple las expresiones que configuran violencia simbólica y psicológica.

Por otra parte, señala que el fallo dictado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-383/2017 no puede servir como precedente aplicable ni sustento de la decisión, porque dicha sentencia se emitió en un contexto distinto, anterior al cambio de paradigma que significó la reforma en materia de violencia política de género de abril de dos mil diecinueve.

3. Controversia por resolver

Esta Sala Superior debe resolver si fue correcto el análisis y apreciación de la Sala Especializada sobre la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la ahora recurrente derivado de la publicación de los aludidos mensajes.

4. Metodología

Los agravios se analizarán de manera conjunta, pues versan sobre aspectos comunes, sin que ello genere agravio alguno a la recurrente, ya que lo relevante es que se atiendan de manera exhaustiva todos los planteamientos formulados.⁶

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque el actor no combate los razonamientos de la Sala Especializada que determinaron que no se actualiza la violencia política en razón de género.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



Deber de juzgar con perspectiva de género casos en los que se aduzca violencia política en razón de género

Juzgar con perspectiva de género implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Esta Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁷.

En congruencia con lo anterior, la doctrina judicial de este Tribunal establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁸.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”, los parámetros que deben guiar a quien juzga actos constitutivos de violencia política de género.

En este contexto, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De manera tal que, a partir del caso concreto, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto pueda realizar un ejercicio lógico-jurídico en el que analice si los hechos del caso se basan en elementos de género, es decir:

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”



i. se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que implica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deban impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁹

Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, debe hacerlo bajo los siguientes elementos:¹⁰

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁰ En similares términos fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019.

- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.¹¹

Como lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

Análisis del caso

La recurrente refiere que la responsable no realizó un estudio sistemático de los hechos y las frases utilizadas, y que ello, le impidió determinar el contexto de violencia política de género, pues interpretó de manera aislada y simple las expresiones que configuran violencia simbólica y psicológica.

Esta Sala Superior considera que el agravio debe declararse **inoperante** porque se trata de manifestaciones genéricas que no desvirtúan los razonamientos que fundaron el juicio de la Sala Especializada.

En el caso no existe controversia sobre la existencia de las vinilonas que contienen los mensajes “**XÓCHITL ZAGAL=DANIEL SERRANO**” y “**XÓCHITL ZAGAL TÍTERE DE DANIEL SERRANO**”.

¹¹ Véase, Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 25.



En ese sentido, la recurrente controvierte esencialmente la apreciación e interpretación de tales mensajes, pues sostiene que se trata de violencia política de género porque invisibiliza a la mujer y la ubica en un plano de subordinación frente al género masculino.

En este sentido, es relevante destacar que no es objeto de controversia lo siguiente:

- El mensaje se emitió durante la etapa de campañas electorales, en el que la recurrente participó como candidata a diputada federal por mayoría relativa en el distrito electoral federal 7, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, y la denunciada contendió como candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.
- Es decir, se inscribe en el contexto de la contienda electoral, en el que, si bien no contendieron por el mismo cargo de elección popular, sí existe coincidencia territorial, aunado a que fueron postuladas por fuerzas políticas antagónicas.

Ahora, como se precisó, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, el **Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres** y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral han precisado los siguientes elementos:

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, la Sala Especializada consideró que **no se satisfacían todas las exigencias para considerar acreditada la violencia política de género**, ya que los mensajes denunciados deben considerarse en el contexto en que fueron emitidos para determinar si se trata de un mensaje basado en estereotipos de género que tenga como finalidad restringir o anular los derechos político-electorales de la mujer por el simple hecho de serlo.

En efecto, la expresión títere, para referirse a la recurrente, se trata de un comentario desfavorable en relación con Daniel Serrano. Sin embargo, ello debe observarse en el contexto de la contienda electoral, en el que esa persona contendió por la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli contra la denunciada.

Esta Sala Superior ha sostenido que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, máxime cuando los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado¹².

Así, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia 11/2008¹³ establece que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión **ensancha el margen de tolerancia** frente a

¹² Al resolver el SUP-JDC-383/2017.

¹³ Rubro: *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**¹⁴

En ese criterio, la Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.¹⁵

Por tanto, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁶, pretender que estos criterios no sean aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J.31/2013, décima época, de rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

¹⁶ Consideraciones retomadas del SUP-JDC-383/2021.

parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En ese sentido, la Sala Especializada consideró importante analizar si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, ya que en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en modo alguno, la conclusión alcanzada supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Así, del análisis contextual de las expresiones, se dedujo que se trata de manifestaciones ambiguas y multívocas, cuya connotación de género no es evidente.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que, para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. De todas las posibilidades, elegimos una u otra en función de lo que deseamos decir y el contexto en el que nos encontremos, pero además en función de lo que se ha aprendido (ideas, conceptos, estereotipos, etc.).¹⁷

¹⁷ SUP-JDC-156/2019.



En efecto, la voz títere solo puede configurar violencia política en razón de género cuando así se advierta de su contexto, lo que en el caso no se observa, pues no reproduce o genera algún estereotipo discriminatorio respecto de la recurrente, entonces candidata, o de las mujeres, ya que en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de la actora con sus capacidades para ejercer el cargo público por el que contendía.

Además, en las expresiones analizadas, no se pone en duda la capacidad de la recurrente para ejercer un cargo de elección popular por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Al respecto, cabe destacar que la recurrente no combate los razonamientos de la Sala Especializada respecto del contexto en el que fue utilizada la expresión denunciada.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que en diversas notas periodísticas¹⁸ la recurrente aparece en diversos eventos políticos con Daniel Serrano, lo que reafirma la relevancia e interés público de las expresiones materia de estudio y explica por qué tal circunstancia forma parte del debate político-electoral.

En esos términos, del análisis tanto en lo individual como en su conjunto de las expresiones denunciadas la Sala Especializada no advirtió elementos de género, estereotipos que se dirija a una mujer por ser mujer o bien, que puedan tener un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres; tampoco que reproduzca relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la recurrente, o que constituya amenaza o intimidación.

¹⁸ Consultables en los siguientes enlaces:

<https://www.pendulonline.com/se-pronuncian-daniel-serrano-y-xochitl-zagal-a-favor-de-la-consulta-para-enjuiciar-a-expresidentes/>

<https://seunonoticias.mx/2021/05/23/xochitl-zagal-y-daniel-serrano-visitaron-las-comunidades-de-bosques-del-lago-lomas-de-cuautitlan-santa-maria-tianguistengo-y-valle-de-la-hacienda/>

<https://lector24.com/blog/2021/10/11/arranca-en-nuevo-leon-gira-nacional-de-xochitl-zagal-para-la-afiliacion-y-credencializacion-en-morena/>

Las expresiones denunciadas no conducen a sostener elementos de género, puesto que, al emitirse desde el debate político, para exponer que la recurrente pudiera tener un vínculo con un actor político¹⁹, no se traduce en un tipo de violencia simbólica o psicológica hacia la recurrente.

Así, la expresión que sugiere que la recurrente es igual a Daniel Serrano no supone una cuestión de género, porque la crítica hacia los contendientes, señalándolos o asemejándolos con diversos personajes de la política y el debate público es propio de la contienda electoral en las sociedades democráticas.

En esos términos, la idea que se pretende con la expresión denunciada para exponer que la recurrente pudiera tener un vínculo o que es equivalente a un actor político, no implica que se dirija a la recurrente por ser mujer, que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ni que con ello se dude de la capacidad para ejercer un cargo público.

Tampoco genera violencia simbólica o psicológica, como afirma la recurrente, porque no tienen una connotación de género, sino que se inscriben en el debate que se genera en las campañas electorales.

La violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.²⁰

Así, se debe verificar si con el uso de palabras o frases, se crean o fomentan relaciones asimétricas que van en detrimento y agravio de “lo femenino”,

¹⁹ Es un hecho notorio que Daniel Serrano Palacios fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición “Juntos haremos Historia” en el estado de México.

²⁰ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.



para subordinarlo a “lo masculino”. Así, en la violencia simbólica lo que se debe evaluar es el factor de riesgo o de vulnerabilidad, por el solo hecho de ser “mujer”.

Es importante destacar que el uso de roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, en el lenguaje restringen la autonomía y responden a una violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este contexto, la violencia simbólica se presenta bajo el ropaje de discursos e imágenes representativas de relaciones asimétricas de poder entre los sexos y de desigualdades estructurales, especialmente en el uso sexista e invisibilizador del lenguaje.

Por otra parte, la violencia psicológica está reconocida como uno de los elementos que actualizan la violencia política de género, según la Jurisprudencia 21/2018, ya que se considera que es el tipo de acciones u omisiones que tienen por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Como se precisó, en el caso no se advierte que las expresiones objeto de la denuncia tengan un elemento de género evidente que fomente la concepción de las relaciones asimétricas o que contenga estereotipos tendentes a restringir la autonomía de las mujeres, pues se trata de palabras multívocas cuyo significado no tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Cabe destacar que no siempre la reproducción de una palabra o expresión que en alguno de sus interpretaciones pueda entenderse como un estereotipo discriminador conlleva VPG.

Además, estas expresiones se formularon en el contexto del debate propio de las contiendas electorales que expone a las candidaturas a mayores señalamientos sobre temas de interés público.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer que configuren violencia política de género.

En relación con lo anterior, y contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala Especializada justificó adecuadamente el por qué esas expresiones no se dirigieron a dañar la estabilidad psicológica de la recurrente, sino que, en principio, es parte del ejercicio democrático ordinario de las campañas electorales.

Igualmente, al distinguir el contexto en el que se dio, no se actualizó la violencia simbólica, porque la frase o expresión “títere” no se empleó en agravio de lo femenino o como una forma de subordinación a lo masculino, o bien que se estableciera una forma asimétrica en detrimento de la recurrente.

De ahí que, tal y como lo razonó la Sala Especializada no se actualizó la violencia política de género porque no está acreditado que las expresiones denunciadas implicaran una violencia simbólica o psicológica en detrimento de la recurrente.

Así, la voz títere, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a una persona que se deja manejar, lo que no permite identificar que se refiera a una mujer o que tenga una relación inmediata con las mujeres, tampoco se advierte que tenga un especial énfasis en destacar alguna relación entre el hombre y la mujer, ni ello se advierte del contexto.

Por otro lado, en relación con la violencia psicológica, no se demuestra de qué manera la palabra títere genera un menoscabo o anula el reconocimiento de los derechos político-electorales de la recurrente, pues como se refirió, las manifestaciones se realizaron en el contexto de las campañas y su connotación se atribuye a la disputa y el debate electoral.



En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes, o su vinculación con determinados actores políticos públicamente relevantes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género.

Cabe mencionar que, al juzgar con perspectiva de género, quien juzga debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos realizada por las partes y por él(ella) mismo(a); para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, “cuestionar los hechos” desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género²¹.

En este sentido, se exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias **para visualizar el contexto** de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres²².

Esta Sala Superior también reconoce que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Precisamente esta situación de desigualdad es la que hace necesaria, entre otras cuestiones, que se juzgue con perspectiva de género, a fin de dismantelar dichas desigualdades.

²¹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubor: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

²² Véase, la tesis aislada 1a. CXCII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubor: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN."

Sin embargo, esta Sala Superior también ha reconocido que una parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Así, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

Bajo este contexto, esta Sala Superior reconoce una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Esta situación es compleja porque las y los juzgadores deben poder detectar situaciones que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero **no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.**



O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada justificó adecuadamente el por qué no se advirtió que del contenido de las expresiones denunciadas existieran elementos discriminatorios, ni que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres²³; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Sino que se trata de una crítica dirigida a la recurrente, en tanto participante de la contienda electoral, la cual, a juicio de esta Sala, resulta válida, y el hecho de que se trate de expresiones que pudieran considerarse como de mal gusto o inadecuadas no se traduce en que se trate de violencia política en razón de género.

De ahí que el agravio de la recurrente es ineficaz.

Por otra parte, los conceptos de agravio expuestos por la recurrente relacionados con la inaplicación del precedente (SUP-JDC-383/2017), son infundados porque el hecho de que el precedente se hubiera emitido con anterioridad a la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género no implica por sí mismo que no resulte aplicable como criterio interpretativo.

Así, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-383/2017, esta Sala Superior determinó esencialmente que diversas expresiones, entre ellas, algunas

²³ Situación distinta aconteció en el SUP-JDC-1294/2021, porque en el contexto de los hechos las expresiones denunciadas si implicaban violencia política en razón de género, entre otros aspectos, porque se hacía alusión a lo siguiente: “*solo es un títere y hay dos titiriteros que se llaman Oscar y Fonz, estos dos consejeros son los que la mueven para donde debe moverse y ella lo único que hace es moverse al son que le toquen estos dos consejeros*”, esto, luego de sostener que las expresiones de manipulación de la quejosa por otros consejeros, si configuraban la VPG.

similares a las que ahora se analizan, no constituían violencia política de género.

En efecto, en ese caso se analizaron diversas expresiones formuladas en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.

Al respecto, se resolvió que los pronunciamientos no vulneraron ningún derecho de Delfina Gómez Álvarez y no se realizaron porque ella sea mujer, sino que se consideran propios del debate público del proceso electoral en el que se encontraba inmerso el Estado de México, a efecto de renovar a la persona titular del ejecutivo local.

En ese precedente se valoró la importancia de garantizar la libertad de expresión durante las contiendas electorales y se destacó que, en el debate político, el ejercicio de esa prerrogativa ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ello, como las manifestaciones formuladas en contra de la citada candidata, entre ella la de títere, estaban inscritas en el debate político propio de las contiendas electorales, no se consideró que se actualizaba la infracción denunciada.

En el caso, son aplicables los razonamientos contenidos en el precedente, sobre la base de que las manifestaciones reprochadas fueron emitidas en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, en el que la recurrente participó como candidata a diputada federal y la denunciada contendió como candidata de una fuerza electoral antagónica a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

De ahí que exista un margen de tolerancia más amplio en atención al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello implique que bajo el pretexto del ejercicio de un derecho se pueda violentar políticamente a las mujeres, pues, como se destacó, no se advierte que las expresiones



contengan elementos de género evidentes que lleven a concluir que se actualizan las infracciones denunciadas.

En ese contexto, es jurídicamente válido que el criterio jurídico en una resolución judicial pueda servir como base para la solución de casos futuros.

Esta Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el expediente **SUP-RDJ-3/2017**, sostuvo que se deben identificar y distinguir tres argumentos o aspectos de las sentencias:²⁴

- **La *ratio decidendi*, *holding* o regla que decide el caso:** es la parte específica de la sentencia en la que el tribunal decide la cuestión de derecho que tiene enfrente, esto es, la regla o principio que establece el tribunal para decidir el caso.
- ***Obiter dicta*:** esta parte de los precedentes, se refiere a aquellas consideraciones jurídicas que elabora el tribunal y que en su opinión no son necesarias para fundamentar la decisión alcanzada.
- **Bases de la decisión (*grounds of the decision o rationale*):** son las razones o justificaciones que el tribunal utiliza para alcanzar la decisión.

En este orden de ideas, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-77/2021**, esta Sala Superior estimó que en la práctica de este órgano jurisdiccional la idea del significado e importancia del precedente ha adquirido cada vez relevancia y esta Sala Superior considera que como tribunal constitucional y en su calidad de máxima autoridad en materia jurisdiccional, debe tomar en consideración, además de los sistemas de reiteración y contradicción, las modificaciones constitucionales antes apuntadas, para generar un nuevo entendimiento de la jurisprudencia electoral.

²⁴ Véase, por ejemplo, Marshall, Geoffrey, *Lo vinculante del precedente*, en *La Interpretación del Precedente, un estudio comparativo*, edti. D: Neil MacCormick y Robert S. Summers; TEPJF, México, 2016, pp. 467-473.

Los criterios electorales en materia jurisdiccional no pueden escapar de la evolución jurisprudencial prevista en el sistema jurídico mexicano y, por tanto, no deben entenderse en términos meramente formales.

La aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la “*ratio decidendi*”, que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.

En ese sentido, el sistema de precedente se basa en la vinculatoriedad de lo resuelto en una sentencia y su aplicabilidad a casos que se presenten en el futuro, y como lo precisan los teóricos del derecho, la sentencia en su totalidad no es vinculante, sino sólo su *ratio decidendi*, que debe estar vinculada necesariamente con la controversia jurídica que se pretende resolver²⁵.

En efecto, la inaplicación de un precedente emitido por esta Sala Superior no está sujeta a una regla de inaplicación, sino que todo operador jurídico lo que debe hacer es verificar si una ejecutoria de este órgano terminal encuadra o no con los hechos que se analizan en un nuevo asunto y con base en ella dirimir la controversia. Por lo que son los hechos los que determinan que se aplique un criterio de esta Sala Superior para definir la solución jurídica a un caso concreto.

Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto señala que tampoco se le puede exigir la acreditación de la totalidad de los elementos de la tesis de jurisprudencia 21/2018, emitida por esta Sala Superior, porque el referido Protocolo prevé circunstancias de hecho y de derecho con un estándar diferente para la resolución de los casos.

²⁵ Sobre la importancia del sistema de precedentes en materia electoral, derivado de la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, publicada el 11 de marzo de 2021, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de 3 de diciembre de ese mismo año, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.



En primer lugar, debe señalarse que la reiteración de los precedentes son los que dan funcionalidad a los criterios que ha trazado esta Sala Superior en su línea jurisprudencial para definir la forma en que se debe proceder para el estudio y resolución de las controversias relacionadas con la violencia política en razón de género.

Bajo estas circunstancias las reformas legales en materia de violencia política de género no varió el núcleo esencial de los criterios jurisprudenciales definidos por esta Sala Superior, sino que estas se complementan y conviven armónicamente para establecer asidero normativo y jurisprudencial para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Lo anterior, porque esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-77/2021**, se ocupó de analizar la vigencia de la tesis de jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

En efecto, en dicho precedente se consideró que los asuntos que se tomaron como referencia para la integración de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diferentes en los que se involucraban conductas que podrían actualizar violencia política de género.

En esos asuntos, esta Sala Superior a partir de lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales y de los rasgos comunes en esos asuntos, estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en el acto u omisión que son de su conocimiento concurren los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

- de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres;
 - e) Se basa en elementos de género, de manera que: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De manera tal que, a partir del caso concreto, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto pueda realizar un ejercicio lógico-jurídico en el que analice si los hechos del caso se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que implica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deban impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.²⁶

Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, debe hacerlo bajo los siguientes elementos:²⁷

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

²⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁷ En similares términos fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019.



- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Como lo ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

En ese sentido, la jurisprudencia en análisis establece una serie de principios que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

En cambio, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia define qué es violencia política de género por acción u omisión, cómo puede manifestarse y quienes pueden perpetrarla.

El artículo 20 Ter establece una serie de conductas que deben entenderse como violencia política contra las mujeres, y además en la norma se precisa que la violencia política de género deberá sancionarse con base en los

procedimientos previstos por las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia electoral, las denuncias por violencia política de género deberán tramitarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, según esté o no vinculado con el proceso electoral, y esa determinación de tipo administrativo puede ser revisable ante las autoridades jurisdiccionales electorales, a nivel federal o local, respectivamente.

El artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia determina que las autoridades que conozcan de estos asuntos deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por tanto, las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de violencia política de género, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la violencia política de género.

De ahí que esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de violencia política de género, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género, fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, tales elementos no se oponen a la legislación vigente en materia de violencia política de género ni la recurrente expone de qué manera o por



qué fueron superados por la reforma en materia de violencia política de género.

Conclusión

Esta Sala Superior concluye que, conforme a las razones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia,

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.